

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO; A.R.P.R., INC.; CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO; CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS; ADMINISTRACION DE CENTROS COMERCIALES DE P.R., CORP.; CIMAFER, INC.; CIDRINES ASHFORD LLC; SOBAO TO MULTIPLY LLC

Demandantes

VS.

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO; JESÚS M. RODRÍGUEZ ROSA

Demandado

CIVIL NÚM:

SOBRE:

ACCIÓN CIVIL, MANDAMUS, SENTENCIA DECLARATORIA, DAÑOS Y PERJUICIOS; ACCIÓN DE CLASE

**DEMANDA
PETICIÓN DE MANDAMUS Y DAÑOS
(ACCIÓN DE CLASE)**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen las parte demandante de epígrafe, por medio de sus abogados que suscriben y respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

**I.
INTRODUCCIÓN**

Los demandantes de epígrafe presentan esta acción contra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico (“CFSE”) y su administrador quienes por décadas han operado un monopolio en el sector de seguros por accidentes en el trabajo ignorando sus deberes ministeriales y mandatos de ley para proveer a los patronos y trabajadores un seguro justo y razonable, entorpeciendo con ello el comercio local y crecimiento económico de Puerto Rico mediante establecimiento de primas de seguros por accidentes del trabajo de manera arbitraria, irrazonable e ilegal. Por años, el Fondo ha impuesto primas irrazonablemente altas, contrarias a su mandato legislativo, a los patronos de Puerto

Rico, actuando como si fuera una empresa aseguradora con fines de lucro generado un superávit tan sustancial que ha permitido que el Gobierno central utilice al Fondo por años como alcancía para cubrir déficits presupuestarios y financiar programas que nada tienen que ver con la compensación por accidentes en el trabajo. Las primas así impuestas, no guardan relación alguna con los riesgos de accidentes en el trabajo suscritos por el Fondo, sino que están atadas a su ambición de generar ingresos. Además, el Fondo y su administrador han impuesto y cobrado las primas so color de autoridad sin haber llevado a cabo un proceso de reglamentación para su publicación y aprobación. Al así actuar, la conducta de los demandados desalienta la competitividad, el empresarismo y el máximo desarrollo de la economía, en comparación con otras jurisdicciones en las que el seguro por accidentes del trabajo se lleva a cabo en un mercado abierto y competitivo.

II. LAS PARTES

A. Partes Demandantes

1. La parte demandante, Asociación de Industriales de Puerto Rico es una entidad sin fines de lucro cuyo objetivo es objetivo de unir a los manufactureres y empresarios puertorriqueños en una organización efectiva que promueva los intereses de sus miembros y el desarrollo económico de Puerto Rico. Dicha demandante comparece tanto en representación de sus socios como en su carácter personal como patrono. Su dirección es: Centro Internacional de Mercadeo, Torre II, Ofic. 702, 90 Carr. 165, Guaynabo, Puerto Rico 00968. Su teléfono es 787-641-4455.

2. La parte demandante, A.R.P.R., Inc. , es una entidad sin fines de lucro dedicada a proteger y fortalecer a los comerciantes dedicados a la venta de alimentos preparados en Puerto Rico. Dicha demandante comparece tanto en representación de sus socios como en su carácter personal como patrono. Su dirección es: 1498 Avenida F.D. Roosevelt Suite 205, Guaynabo, 00968. Su teléfono es 787-783-9640.

3. La parte demandante, Cámara de Comercio de Puerto Rico, es un entidad sin fines de cuyos miembros son de todos los sectores de la empresa privada y cuyo objetivo es fortalecer el desarrollo de sus socios proveyendo conocimientos, representatividad

multisectorial y proteger los valores y fundamentos de la libre empresa. Dicha demandante comparece tanto en representación de sus socios como en su carácter personal como patrono. Su dirección es: Miramar Plaza, 406 Ave Juan Ponce de León 954, Suite, San Juan, 00907. Su teléfono es: 787-721-6060.

4. La parte demandante, Cámara de Comercio, Industria y Distribución de Alimentos, es una entidad sin fines de lucro cuyo fin es promover el desarrollo de la Industria de Alimentos en un ambiente que favorezca a la empresa privada y proteger los intereses de sus socios. Dicha demandante comparece tanto en representación de sus socios como en su carácter personal como patrono. Su dirección es: Centro Internacional de Mercadeo Torre II, 90 Carr 165, Suite 501, Guaynabo PR, 00968-8058. Su teléfono es 787-792-7575.

5. La demandante, Administración de Centros Comerciales de P.R., Corp., es una entidad con fine de lucro y un patrono que hace negocios en Puerto Rico. Su dirección es PO Box 190525, San Juan, PR, 00919-0525. Su teléfono es (787) 791-6032.

6. La demandante, Cimafer, Inc., es una entidad con fines de lucro y un patrono que hace negocios en Puerto Rico. Su dirección es: PO BOX 140610, Arecibo, PR, 00614-0610. Su teléfono es (787) 273-6370.

7. La demandante, Cidrines Ashford LLC, es una entidad con fines de lucro y un patrono que hace negocios en Puerto Rico. Su dirección es: Ave De Diego #89, Suite 105 PMB 648, San Juan, PR, 00927.

8. La demandante, Sobao to Multiply LLC, es una entidad con fines de lucro y un patrono que hace negocios en Puerto Rico. Su dirección es: PMB 297, 100 Gran Paseo Blvd, Suite 112, San Juan, PR, 00926.

B. Parte Demandada

9. La parte demandada es la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Esta corporación tiene personalidad jurídica y poder para demandar y ser demandada, conforme establece la Sección 1 b-1 (d) (11 L.P.R.A. 1b-1 (d)).

10. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante “CFSE”, ubica

en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Torre Norte, Piso 11, Ave. José de Diego 300, San Juan, P.R. 00911. Siendo su dirección postal: PO Box 248, Bayamón, P.R. 00960-0248 y su teléfono: (787) 782-8250.

11. La parte demandada Jesús M. Rodriguez Rosa es el acutal Administrador de la CFSE (en adelante el “Administrador”).

III. NATURALEZA Y BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO

12. La CFSE fue creada mediante una Ley 45-1935, denominada “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, (en adelante “Ley 45”) (véase, Artículo 1 de la Ley).

13. La Ley 45, según ha sido enmendada, fue aprobada con el objetivo principal de promover el bienestar de los habitantes del Puerto Rico, en lo referente a accidentes que causen la muerte, lesiones, o enfermedades, o muerte derivadas de la ocupación de los trabajadores en el curso de su empleo (véase, 11 L.P.R.A. Secc. 1 Et. Seq.).

14. La Ley 45 es a su vez, la ley habilitadora que crea la corporación pública conocida como CFSE y le faculta para llevar a cabo los actos necesarios y convenientes para descargar los poderes que le confiere dicha ley, para lo cual, tiene personalidad jurídica (11 L.P.R.A. Sección 1, b).

15. De conformidad con la Ley 45, todos los patronos comprendidos en las disposiciones de esta ley, estarán obligados a asegurar sus obreros empleados con la CFSE (véase, Sección 5 de la Ley) (11 L.P.R.A. 19). El no asegurarse, constituye un delito menos grave, que conlleva una pena de reclusión por un término mínimo de seis (6) meses o multa por una cantidad no mayor de \$5,000.00 (véase, Sección 4 de la Ley) (11 L.P.R.A. 18).

16. La Ley 45 le impone a todo patrono la obligación de informar sus nóminas anuales, incluyendo los salarios pagados a todos los obreros y empleados, ya sea empleado regulares o por ajuste (véase, 11 L.P.R.A. 20). Establece además, que cuando el patrono asegure sus obreros y empleados, de acuerdo con la Ley 45, la única acción que tendrá el obrero, será el establecido en dicha Ley y no puede ir contra su patrono (11 L.P.R.A 21).

17. La CFSE determinará las primas a pagar por los patronos, a base de una lista de clasificaciones, de acuerdo con los oficios o industrias y deberá fijar para cada clase de oficio o industria, **las primas más bajas posibles**. Dichas primas, deberán revisarse todos los años por el Administrador de la CFSE. **Deberá fijar las primas más bajas posibles** consistentes con el criterio del actuario con la intención de conservar solvente el Fondo y el sostenimiento de un sobrante razonable (véase, 11 L.P.R.A. 24).

18. Las primas aprobadas por la CFSE están sujetas a los requisitos mínimos para los procesos de reglamentación en el Subcapítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”) ya que estas son normas de aplicación general que a su vez implementan política pública. (3 L.P.R.A. § 9601 et seq).

19. La Junta de Directores de la CFSE, tiene el deber de establecer los procedimientos para la determinación y revisión de tarifas, el cobro de primas y el pago de reclamaciones (11 L.P.R.A. 1 b-3 (o)).

20. El Administrador tiene el deber de utilizar servicios actuariales para revisión y fijación de los tipos tarifarios determinados para las reservas y otros propósitos legítimos.

21. El inciso (1 b-3 (p)) reza de la manera siguiente:

“Al **finalizar cada año económico**, pero no más tarde del 1 de noviembre de cada año, **revisará, aprobará y someterá un informe anual al Gobernador y la Asamblea Legislativa**, que contenga, entre otros asuntos, un estado de situación financiera que incluya un estado de ingresos y gastos para el año, una hoja de balance e informes detallados de la experiencia de las reclamaciones radicadas ante la Corporación durante el año; **una certificación de la reserva para pérdidas preparadas por un actuario profesional** que cumpla con las normas de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguro para certificar reservas de aseguradores comerciales; un informe sobre los títulos de inversiones y propiedades de la Corporación, y otros datos estadísticos y financieros que la Junta considere necesarios para una adecuada interpretación del Estado de Situación Financiera de la Corporación.”

(Énfasis y subrayado nuestro)

La CFSE está actualmente en incumplimiento y ha estado en incumplimiento por múltiples años con los requerimientos del artículo citado.

22. La Ley 45, igualmente requiere que el Administrador utilice servicios actuariales de un actuario profesional para la revisión y fijación de los tipos tarifarios, la

determinación de la reserva y para otros propósitos legítimos (11 L.P.R.A. 1 b-4 (j)). Igualmente, el Administrador tiene el deber de fijar para cada clase de oficio o industria, **las primas más bajas posibles**, incluyendo primas mínimas que sean consistentes con la pretensión de establecer un Fondo solvente y **de crear un sobrante razonable** (11 L.P.R.A. 24).

Las anteriores disposiciones estatutarias han sido violadas por el Fondo.

23. Históricamente la CFSE a través de su Administrador, ha actuado de forma ilegal y *ultra vires* al fijar las primas para el sistema de compensación de los trabajadores que administra, sin llevar a cabo estudios actuariales que la sustenten, imponiendo tarifas irrazonablemente altas y generando sobrantes irrazonables en exceso de **tres billones de dólares**. Al así actuar, la CFSE se ha enriquecido injustamente a costa de los patronos en Puerto Rico, quienes han pagado sumas excesivamente altas e irrazonables, que no guardan relación alguna con estudios actuales ni con los riesgos de accidente y beneficios que provee el sistema de compensación, sino que ha sido diseñado para enriquecer a la CFSE.

Todo ello en absoluto menosprecio de los requisitos impuestos por la Ley 45.

24. Además, la CFSE publica anualmente un Manual de Clasificaciones en el que el Administrador establece la cubierta y prima aplicables a los patronos según la operación aplicable. Para calcular la prima que habrá de pagar un patrono por su póliza de seguro obrero, se utiliza la nómina anual estimada por clasificación de riesgo, se divide entre cien (100) y luego se multiplica por el tipo de prima de la clasificación que corresponda.

25. Tanto el Manual de Clasificaciones como las fórmulas para establecer las primas aplicables a los patronos tienen fuerza de ley y constituyen verdaderamente un reglamento legislativo por lo que su adopción debe ceñirse al proceso de reglamentación establecido en la LPAU. Sin embargo, la CFSE ha aprobado dichas reglas ignorando por completo los requisitos de reglamentación provistos en la LPAU, por lo que son nulos.

26. La bonanza generada por la conducta antijurídica de la CFSE mediante el cobro de primas excesivamente altas, que no están sustentadas con estudios actuariales, es

tal, que por décadas la CFSE ha sido utilizada como alcancía, transfiriendo dinero de dicha entidad a otras agencias o instrumentalidades del gobierno para asuntos que nada tienen que ver con el Sistema de Compensaciones ni con los propósitos claros y específicos de su Ley Habilitadora. Citando al entonces Administrador del Fondo, Jesús M. Rodríguez Rosa, en su *Memorial Explicativo Presupuesto 2018-2019*, “la cartera de inversiones [del Fondo] ... fue utilizada como ATH de Gobierno Central”.

27. Históricamente, la CFSE ha transferido cuantiosas sumas de dinero a distintas agencias, corporaciones públicas y municipios, esto contrario al propósito expreso de la ley y su intención legislativa, defalcando así la Corporación Pública. Ejemplos de ello son los siguientes:

- \$35,000,000.00 al banco y agencias de financiamiento de la vivienda (Ley 59-1991).
- \$1,000,000.00 para el Programa de Vivienda de los Trabajadores del Fondo (Ley 160-1998).
- \$30,000,000.00 para el Programa de Apoyo a los Trabajadores Puertorriqueños del Gobierno de Puerto Rico (Ley 129-2004).
- \$253,000,000.00 al Fondo Especial para la Salud (Ley 249-2006).
- \$7,500,000.00 para el Programa de Empleo y Adiestramiento a la Nueva Fuerza Laboral de Puerto Rico (Boletín Administrativo OE 2011-016).
- \$24,000,000.00 al Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013 (Ley 134-2012).
- \$40,000,000.00 al Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014 (Ley 43-2013).
- \$15,000,000.00 para el Fondo de Responsabilidad Legal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (Ley 78-2014).
- \$30,719,127.00 para el Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial (Ley 73-2014).
- \$125,000,000.00 para el Fondo General en carácter de préstamo (Ley 80-2015).
- \$55,430,000.00 al Fondo de Apoyo Municipal (2015-2016) (Ley 105-2015).
- \$31,949,000.00, al Fondo de Responsabilidad Legal (2015-2016).
- \$12,621,000.00 al Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial.

- Se impuso la CFSE la obligación de utilizar \$335,000,000.00, para el año Fiscal 2015-2016, para adquirir pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos (fondos Trans.). Esta inversión autorizada, no fue recobrada por la CFSE, quien tuvo una pérdida por dicha suma (Ley 102-2015).

28. Todos los desembolsos anteriores, que exceden de mil millones (millardos) de dólares, no pueden considerarse como inversiones de la CFSE. La Ley 45, establece claramente cuáles son las facultades y obligaciones de la CFSE en 11 L.P.R.A. 1 b-3 y específicamente, respecto a las inversiones en 11 L.P.R.A. 1b-3 (q), establece lo siguiente:

“Aprobará las inversiones de los recursos de la Corporación, sujeto a lo dispuesto en la Sec. 30 de este título sobre Política Pública de Inversiones.”

29. La referida Sección 30, le impone a la Junta de Directores la CFSE la obligación de adoptar las normas y criterios y procedimientos para la inversión de los recursos de la Corporación. Esto, debe hacerlo tomando en cuenta la naturaleza fiduciaria de las funciones de la CFSE, atribuibles a su condición de asegurador y su obligación de conservar sus fondos en reservas que estén disponibles para destinarlos a los fines correspondientes y no para que actúe como una entidad con fines de lucro. Establece además, que las normas que se adopten, deberán establecer los sistemas de control interno para realizar las transacciones relacionados con la inversión de los fondos de la Corporación y la contratación de administradores de fondos y bancos custodios, que habrán de realizar las inversiones autorizadas por la Ley.

30. Ciertamente, lo que la CFSE ha hecho, es absolutamente contrario a su obligación fiduciaria, respecto a los fondos y reservas que debe mantener, dilapidando más de mil millones de dólares de dineros que han sido generados por las primas pagadas por los patronos asegurados de la CFSE.

31. Las primas cobradas por la CFSE han sido tan irrazonablemente altas que, aun después de haber sido defalcada por más de mil millones de dólares por la legislatura y el gobierno central en los últimos años, la entidad continúa teniendo solidez económica, ha mantenido sus reservas y prestando los servicios a los obreros asegurados como de costumbre. Al así actuar, la CFSE ha actuado como una empresa aseguradora con fines de

lucro en lugar de una instrumentalidad de gobierno cuyo único fin es proveer compensaciones a obreros que sufran accidentes en el trabajo.

IV. MANDAMUS

32. Solicitamos se dicte un auto de *Mandamus* dirigido a la CFSE y a su Administrador, para que de inmediato y sin pretexto de clase alguna, proceda a dar cumplimiento estricto y cabal a lo ordenado en las Secciones 1 b-2; 1 b-3; 1 b-4 de la Ley que crea el Fondo, conforme más adelante se expresa.

33. El procedimiento de *Mandamus*, está definido en el Capítulo 283 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. 3421 a 3433).

34. La Sección 649 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. 3421) establece que el auto de *Mandamus* es un auto altamente privilegiado, que puede ser dictado por el Tribunal de Primera Instancia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona natural o a una corporación, dentro de su jurisdicción, requiriéndole para el cumplimiento de algún acto que esté dentro de sus atribuciones y deber.

35. El Artículo 659 (32 L.P.R.A. 3431), establece que el Tribunal tiene facultad para ordenar la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte peticionaria (32 L.P.R.A. 3431). Igualmente, la recuperación de daños y perjuicios en virtud de un *mandamus*, no impide el ejercicio de cualquier otra acción contra la parte demandada (Artículo 660) (32 L.P.R.A. 3432).

PRIMERA RECLAMACIÓN SOLICITUD ESPECÍFICA DEL AUTO DE MANDAMUS

36. Se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal, expida el auto de *mandamus* solicitado y en su consecuencia, ordene a la parte demandada, que en un término no mayor de 30 días, de cumplimiento estricto a la Ley 45-1935 y específicamente los siguientes hechos:

- a) Determine las primas que deben pagar los patronos, de acuerdo con los oficios o industrias y fije para cada clase de oficio e industria, las primas más

bajas posibles, según ordena la Ley Habilitadora en su Sección 24.

- b) Establezca los procedimientos para la determinación y revisión de las tarifas y cobro de primas, según mandata la Sección 1 b-3 (o) de la Ley del Fondo.
- c) Someta el informe anual al gobernador y a la Asamblea Legislativa, según mandata la Sección 1 b-3 (p).
- d) Someta, un estado de ingresos y gastos, según mandata la Sección 1 b-3 (p) de la Ley del Fondo.
- e) Someta una Certificación de Reserva, preparada por un actuario profesional que cumpla con las normas de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros para certificar reservas de aseguradores comerciales, según mandata la Sección 1 b-3 (p).
- f) Someta un informe sobre los títulos de inversiones, según mandata la Sección 1 b-3 (p).
- g) En la determinación de los servicios actuariales y revisión de los tipos tarifarios, utilice servicios actuariales profesionales para la fijación de la misma, según mandata la Sección 1 b-4 (j).

37. Según hemos visto, como cuestión de derecho, el *mandamus*, es el procedimiento adecuado para ordenar a un funcionario o una corporación pública, que cumpla con las obligaciones establecidas en ley.

V.

PRUEBA PARA JUSTIFICAR LA EXPEDICIÓN DEL *MANDAMUS*

38. La Sección 1 b-3 (p) del título 11, dispone que “al finalizar cada año económico, pero no más tarde del 1 de noviembre de cada año, ...el Fondo someterá un informe anual al Gobernador y la Asamblea Legislativa que contenga entre otros asuntos, un estado de situación financiera que incluye un estado de ingresos y gastos, una hoja de balance con informe detallado de la experiencia en reclamaciones radicadas ante la CFSE, una certificación de la reserva para pérdida, preparada por un actuario profesional que cumpla con las normas de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (ANCS).

Un informe sobre los títulos de inversiones y propiedades de la corporación.

39. El Fondo ha incumplido crasamente con tal requisito estatutario.

40. El 20 de marzo de 2018, la CFSE preparó un documento titulado “Memorial Explicativo, Presupuesto 2018-2019” (se incluye el mismo como **Anejo 1**, al presente escrito). Dicho escrito, pretende ser el que requiere la Sección 1 b-3 (p), este, sin embargo, no incluye la Certificación de Reserva que requiere la Ley, preparada por un actuario profesional. No incluye tampoco, un informe sobre los títulos de inversiones y propiedades de la CFSE. Peor aún, a la página 26, acepta expresamente el incumplimiento con la disposición legal, cuando señala:

“Durante este año, no incluimos rendimiento de cartera de inversiones, ya fue utilizada como ATH de Gobierno Central durante el pasado cuatrienio.” (Énfasis en el original)

41. A la página 6 de su informe, establece que la Corporación sufrió múltiples pérdidas en valores.

42. Se incluye como **Anejo 2**, al presente escrito, un Informe de auditoría de la Contralora, Yasmín Valdivieso del 2 de febrero de 2014, que incluye el período auditado del 1 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2012. El mismo establece, que la CFSE ha incumplido expresamente con el Artículo 1 b-3 (b), de la Ley 45, creadora del Fondo (véase, página 6 del Informe de la Contralora), que requiere que se remita todos los años, un informe anual al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y al Departamento de Asuntos al Consumidor.

43. Igualmente, la CFSE no tiene un manual de presupuesto actualizado en violación a los Artículo 1 b-3 (n) y (n) (1) y 4 (b) y (d) de la Ley 45.

44. Se incluye además como **Anejo 3**, carta de la CFSE, suscrita por su entonces Administrador Jesús M. Rodríguez Rosa, el 26 de abril de 2017, dirigida al Lcdo. José R. Rodríguez Amorós, Secretario del Senado de Puerto Rico. Con la misma, incluye un documento titulado “Informe de Resultados Anuales para el Año Fiscal 2015-2016”. Este es el único informe remitido por el Fondo a la Asamblea Legislativa en el término de diez (10) años y el mismo, incumple con los requisitos establecidos en la Ley 45-1935.

VI.

SEGUNDA RECLAMACIÓN ACCIÓN DE CLASE

45. La presente Demanda se presenta, además, como una acción de clase, eventualmente se solicitará del Tribunal, la certificación de acción de clase. Se presenta, por los demandantes designados en su nombre, así como en representación de los miembros putativos de la clase, según esta se define más adelante.

46. Los requisitos para que se certifique una acción de clase, son los siguientes: **Numerosidad**; esto es, que existe un cúmulo de personas naturales y jurídicas que tienen derecho a la misma causa de acción. Nótese, que la CFSE tiene asegurado a cientos de miles de patronos, por lo que se cumple con el requisito de numerosidad.

Comunidad. Este requisito exige que exista entre los demandantes y los miembros de la clase, cuestiones comunes de hecho y de derecho, que afecten, tanto a los demandantes designados como “los miembros de la clase”.

Tipicidad. Requiere que la acción sea una típica, reacción de clase. Este es un requisito análogo al de la comunidad. Requiere además, que no exista interés antagónico entre los demandantes y los demás miembros de la clase.

Adecuada representación. Requiere que no haya conflicto entre los intereses de los demandantes y los miembros ausentes de la clase, lo cual no existe, pues todos interesan el recobro de las primas pagadas en exceso. Igualmente, requiere que el pleito se litigue de forma agresiva, competente y vigorosa y los abogados que representen a la parte demandante, tengan vasta experiencia en litigios de clase. Los abogados suscritos han litigado exitosamente múltiples pleitos de clase.

47. El pleito de clase, resulta el mecanismo idóneo y superior a cualquier otro método, para conducir la presente reclamación.

48. La clase se define de la manera siguiente: **Todos los patronos, incluyendo personas naturales y jurídicas, que pagaron pólizas a la CFSE, conforme a la Ley del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo, durante los quince (15) años**

previos a la presentación de esta Demanda.

49. Una vez se solicite de este Honorable Tribunal, certifique la clase y el Tribunal la haya certificado, se establecerá la forma en que pueda notificarse a los miembros de la clase la acción de epígrafe y la alternativa que estos tienen para excluirse de la clase.

VII.

TERCERA RECLAMACIÓN (SENTENCIA DECLARATORIA)

50. Mediante la presente Demanda, se solicita, además, que el Honorable Tribunal emita una sentencia declaratoria, estableciendo que la CFSE ha actuado de manera ilegal y *ultra vires*, al establecer y cobrar primas sin cumplir con el procedimiento establecido en su Ley habilitadora y sin contar con estudios actuariales profesionales que sustenten y justifiquen las primas, cobrando sumas irrazonablemente altas, con propósitos que no están relacionados a la Administración del Sistema de Compensación por Accidente en el Trabajo. También ha incumplido en la inversión de sus fondos, al hacerlo contrario a derecho. Se solicita además, que se dicte sentencia declaratoria a los efectos de que la CFSE ha fijado, impuesto y cobrado primas de manera ilegal y *ultra vires* al aprobar normas de aplicación a la ciudadanía, el comercio o industria en general sobre clasificaciones y cobro de primas sin haber cumplido con los procesos de reglamentación exigidos por la LPAU.

VIII. CUARTA RECLAMACIÓN (ENRIQUECIMIENTO INJUSTO)

51. La doctrina de enriquecimiento injusto es un principio general de derecho fundado en la equidad, cuando la ley no ha provisto una situación, en la que se produzca un desplazamiento patrimonial y que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente. Garrigas vs. Cond., 143 D.P.R. 927; E.L.A. y Municipio de Cayey vs. Soto Santiago, 131 D.P.R. 304; Ortiz Andújar vs. E.L.A., 122 D.P.R. 817.

52. Para que se configure el enriquecimiento injusto, tiene que cumplirse con los

siguientes requisitos: 1) existencia de un enriquecimiento; 2) un correlativo empobrecimiento; 3) la conexión entre enriquecimiento y el empobrecimiento; 4) falta de causas que justifique el enriquecimiento; 5) la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. E.L.A. y Municipio de Cayey vs. Soto Santiago, *supra*.

53. No hay duda que la CFSE se ha enriquecido mediante el cobro ilegal de primas excesivas a los patronos. Además, las primas han sido fijadas, impuestas y cobradas mediante normas que no pasaron por el proceso de reglamentación exigido por la LPAU. A consecuencia de ese cobro ilegal, los patronos demandantes se empobrecieron mediante el pago de primas ilegales e injustas. Hay una conexión causal directa entre el enriquecimiento de la CFSE y el empobrecimiento de los patronos, ya que estos fueron los que le pagaron a aquel. No existe precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento injusto, de hecho, este enriquecimiento injusto es contrario a derecho y a la ley que crea el Fondo.

IX. QUINTA RECLAMACIÓN (COBRO DE LO INDEBIDO)

54. La doctrina de cobro indebido derivada del enriquecimiento injusto, es aplicable cuando: 1) se produjo un pago con la intención de extinguir una obligación; 2) el pago realizado no tenía una justa causa, es decir, no existía obligación jurídica entre el que paga y el que cobra, o si la obligación existe, era por una cantidad menor a la pagada y 3) el pago fue hecho por error y no por la mera liberalidad o cualquier otro concepto. Puerto Rico Horse Owners Association vs. Confederación Hípica de Puerto Rico, 2002 D.P.R. 509; 503. E.L.A. vs. Crespo Torres, 180 D.P.R. 776; 793.

55. Cuando ocurren estos tres (3) requisitos, surge la obligación de restituir lo indebidamente cobrado. Artículo 1795 del Código Civil de 1930 (31 L.P.R.A 5121). En igual sentido se expresa el Artículo 1520 del Código Civil del 2020.

56. Para efectos de la restitución, no existe en el Derecho Puertorriqueño, distinción entre errores de hechos y errores de derecho. E.L.A. vs. Crespo Torres, 180

D.P.R. 776.

57. En el caso que nos ocupa, están presente los tres (3) requisitos para que se configure el cobro de lo indebido. Esto es, los patronos demandantes hicieron un pago con el propósito de extinguir la obligación de pagar la prima que surge de la Ley 45. Debido a que las primas fueron fijadas de manera ilegal, el pago hecho por los patronos demandantes, no tenía justa causa, pues no existía obligación jurídica de pagar la Fondo, ya que las obligaciones existentes eran por una suma mucho menor que la pagada. El pago de la prima fue hecho por error de hecho y de derecho y no por mera liberalidad.

**X.
SEXTA RECLAMACIÓN
(REEMBOLSO DE SUMAS PAGADAS EN EXCESO)**

46. Debido a que la CFSE se enriqueció injustamente y cobró lo indebido a los patronos demandantes, miembros de la clase, estos tienen derecho a que se les restituya las sumas pagadas. En la presente causa de acción, se interesa la devolución a todos los patronos, las sumas pagadas en exceso de las tarifas que corresponden a cada uno.

**XI.
SÉPTIMA RECLAMACIÓN
(HONORARIOS DE ABOGADO)**

47. Se solicita de este Honorable Tribunal, determine una suma razonable por concepto de honorarios de abogado, que se solicita sea no menor de un veinticinco por ciento (25%) del monto a recobrarse.

POR TODO LO CUAL: Respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal:

- a) Expida el auto de *mandamus* solicitado y en su consecuencia se ordene a la CFSE el dar cumplimiento estricto e inmediato a las disposiciones legales señaladas en el párrafo 35 de la presente Demanda.
- b) Una vez se solicite y justifique la procedencia de la acción de clase, certifique el presente pleito como uno de clase y se establezca la forma y manera en que habrá de notificarse a los potenciales miembros de la clase y su derecho a excluirse del mismo, si así lo solicitan.
- c) Se dicte sentencia declaratoria, estableciendo que la CFSE actuó de

manera ilegal y *ultra vires*, estableciendo primas sin seguir el procedimiento establecido por Ley 45 y la LPAU y sin contar con los estudios actuariales profesionales que la ley exige para la fijación de la prima. Estableciendo además, que el Fondo ha creado una reserva billonaria en contra de las disposiciones expresas de la ley.

- d) Se dicte y resuelva que todos los patronos, miembros de la clase, tienen derecho a que se le reintegre, el valor de las primas, pagadas en exceso de lo que correctamente corresponde, conforme estos deben ser establecidas por los actuarios.
- e) Condene a la parte demandada a satisfacer una suma no menor del 25% del valor de la reclamación por concepto de honorarios de abogado.
- f) Condene a la parte demandada a satisfacer los intereses correspondientes al tipo del 9.25% anual por las sumas que deben ser devueltas.
- g) Condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO. En San Juan, P.R. a 12 de febrero de 2024.

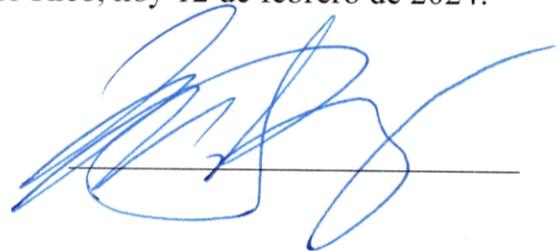
<p>Castañer & Cía PSC MAI Center 771 Calle 1, Ste 204 San Juan PR 00920 T 787 707 0802 F 888 227 5728 alberto@castanerlaw.com</p> <p><u>f/Alberto J. Castañer Padró</u> Lcdo. Alberto J. Castañer Padró RUA 16121</p>	<p>Martínez Umpierre & Martínez García PO Box 376 Arecibo, P.R. 00613 Tel. (787) 878-5551</p> <p><u>f/Manuel Martínez Umpierre</u> Lcdo. M. Martínez Umpierre RUA Núm. 2220 E-mail: mmartinez_umpierre@hotmail.com</p> <p><u>f/Joaquín Martínez García</u> Joaquín Martínez García RUA Núm. 9673 E-mail: jmartinez_garcia@yahoo.com</p>
---	--

JURAMENTO

Yo, Eric Santiago Justiniano, mayor de edad, casado, empresario y vecino de San Germán, Puerto Rico, bajo juramento declaro lo siguiente:

1. Que mi nombre y demás circunstancias personales son las acabadas de expresar.
2. Que soy presidente de la Asociación de Industriales de Puerto Rico, co-demandante en el caso de epígrafe.
3. Que he leido la Demanda y petición de Mandamus que antecede preparada por los abogados de las partes demandante y la información y hechos expresados en la misma, por información, creencia y según informado por dichos abogados, es cierta y verdadera.

Y para que así conste, firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de febrero de 2024.



AFFIDAVIT NUM. 1451

Jurado y sucrito ante mi por Eric Santiago Justiniano de las circunstancias personales anteriormente descritas a quien he identificado mediante su licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de febrero de 2024.



 NOTARIO PUBLICO